

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 4700200004320.

ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos**).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.

- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.
- IX. El 26 de junio de 2020, la Unidad de Transparencia recibió el oficio INAI/SAI/DGEPP/0588/2020 mediante el cual se le informó la determinación del **INAI** de incluir al Comité de Participación Ciudadana (**CPC**) como sujeto obligado indirecto en materia de transparencia y protección de datos personales. Además, señaló que *“ante la falta de estructura orgánica adicional, cumplirá con sus obligaciones de transparencia a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción”*.
- X. Con fecha 16 de diciembre de 2020 fue presentada ante el **CPC** del **SNA** la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **4700200004320** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

“ Descripción clara de la solicitud de información

Copia electrónica de los correos enviados a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, por parte de los miembros del CPC, de enero a junio de 2020, con el que envían sus recibos de honorarios para el pago correspondiente de sus honorarios. (SIC)”

- XI. El 08 de enero de 2021 el **CPC**, dio respuesta a la solicitud de información citada al rubro, señalando a la persona solicitante que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción (**CPC** del **SNA**), no se localizó tal información.
- XII. Que una vez que los integrantes del **CPC** concluyen las gestiones para enviar sus recibos de honorarios a la **SESNA** para el pago correspondiente a sus honorarios, los correos electrónicos son depurados por cuestiones de organización y liberación de espacio. Asimismo, se argumenta que no se advierte obligación legal alguna de contar con la información solicitada en los archivos del **CPC** del **SNA**, así como no hay elementos de convicción de que permita suponer que ésta debe obrar en los archivos de dicho Comité
- XIII. El 11 de enero de 2021 la persona solicitante presentó ante el **INAI** recurso de revisión en contra de la respuesta del **CPC**, mismo que se le asignó el número de expediente **RRA 391/21**.
- XIV. Una vez analizado el expediente, el Pleno del **INAI** resolvió el recurso de revisión en el siguiente sentido:

“(..)

Es decir, una vez que el resultado de la búsqueda resultará negativo para el particular, el sujeto obligado debió someter la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, el agravio del particular resulta PARCIALMENTE FUNDADO, por lo que este Instituto determina procedente MODIFICAR la respuesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción en términos del artículo 157, fracción III de la Ley de la materia e instruirle a efecto de que someta ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada respecto de los correos enviados a la Secretaría a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, de enero a junio del año 2020, con los que los miembros del Comité de Participación Ciudadana enviaron sus recibos de honorarios para el pago correspondiente.

(..)
“(SIC).

XV. El CPC solicitó a la Unidad de Transparencia de la SESNA, a través de correo electrónico el 04 de marzo de 2021 lo siguiente:

“(..)

Al respecto, a través de la resolución RRA 391/21 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el 17 de febrero de 2021 y notificada a este Comité el 02 de marzo del año citado, dicho órgano garante determinó modificar la respuesta del CPC e instruirle a efecto de que “someta ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada respecto de los correos enviados a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, de enero a junio del año 2020, con los que los miembros del Comité de Participación Ciudadana enviaron sus recibos de honorarios para el pago correspondiente.” (SIC).

Atendiendo a lo resuelto por el INAI, el CPC del SNA solicita su apoyo a fin de que, a través de su conducto, sea sometida ante el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la inexistencia de los correos enviados a dicha secretaría, de enero a junio del año 2020, con los que los miembros del Comité de Participación Ciudadana enviaron sus recibos de honorarios para el pago correspondiente.

(..)

“(SIC).

XVI. A efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información citada, el CPC en cumplimiento de sus atribuciones, solicitó a la Unidad de Transparencia de la SESNA a fin de que a través de su conducto sea sometida ante el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para que, en el ámbito de sus competencias de conformidad

con el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva, sea sometida ante el Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información de folio 4700200004320 de acuerdo con lo señalado anteriormente.

- XVII. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por el CPC de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- Primero.-** Que el Comité de Transparencia de la SESNA es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el CPC, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 141 y 143 de la LFTAIP.
- Segundo.-** Que el CPC es responsable para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 4700200004320 y requirió la inexistencia de información y versiones públicas, por los motivos antes expuestos.
- Tercero.-** El CPC es un órgano colegiado integrante del SNA que, en términos del artículo 15 de la LGSNA, tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del CC, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el SNA.

El numeral 17 de la LGSNA, señala expresamente que los integrantes del CPC no guardan relación laboral alguna por virtud de su encargo con la SESNA.

Derivado de la búsqueda exhaustiva realizada por el CPC se concluyó que no cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso a la información citada al rubro en sus archivos físicos o electrónicos ya que una vez son concluidas las gestiones pertinentes relativas al envío de sus recibos de honorarios a la SESNA para el pago correspondiente de honorarios, los correos electrónicos son depurados por cuestiones de organización y para mantener espacio en los correos electrónicos utilizados por cada uno de los integrantes del CPC.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia confirma la declaración de inexistencia de los documentos solicitados, es decir de los correos electrónicos enviados a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, por parte de los miembros del CPC, de enero a junio de 2020, para el pago correspondiente de sus honorarios.

- Cuarto.-** En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, mismos se reproducen para mayor precisión:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por último, se le recomienda al **CPC**, en aras del principio de máxima publicidad y transparencia, a realizar las acciones necesarias para conservar y resguardar la información contenida en los correos electrónicos recibidos y enviados como resultado de sus actividades e interacción con otras instituciones u organizaciones de la sociedad civil a fin de fortalecer la rendición de cuentas frente a la ciudadanía.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la inexistencia de los correos enviados por los integrantes del **CPC** a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción a través de los cuales envían sus recibos de honorarios para el pago correspondiente de sus honorarios de enero a junio de 2020, y, si bien el **CPC** no posee la naturaleza de entidad o dependencia de la Administración Pública Federal, se le recomienda llevar a cabo las acciones necesarias para conservar y resguardar este tipo de información ya que forman parte de su acervo documental, así como acatar la normatividad relativa a la organización y conservación de archivos dirigida al universo de sujetos obligados.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 y 65 fracción II, 141 y 143 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

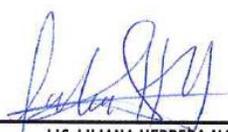
PRIMERO. -En términos del artículo 141 y 143 de la LFTAIP se **CONFIRMA** la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo señalado en el considerando **Tercero** y **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del correo electrónico proporcionado o a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

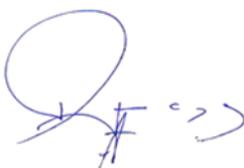
TERCERO. - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 141 de la LFTAIP.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución en el sitio oficial de internet de este sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 12 de marzo de 2021.



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ
Responsable del Área Coordinadora de
Archivos



DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional
Anticorrupción